



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4451-SOT-1647

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 1 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4451-SOT-1647, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de noviembre de 2019, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por el establecimiento ubicado en Calle Orizaba número 95, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre 2019.

Por otra parte, con fecha 21 de marzo de 2017, cuatro personas que en apego del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil, construcción (ampliación) y conservación patrimonial, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Orizaba número 95, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida y radicada en el expediente PAOT-2017-768-SOT-336, mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2017.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, la Ley de Establecimientos Mercantiles así como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4451-SOT-1647

1.-Respecto de los hechos denunciados en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil.

De los antecedentes referidos se desprende que existe identidad en los hechos denunciados en el expediente al rubro citado y los denunciados en el expediente PAOT-2017-768-SOT-336, respecto a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, en el cual se realizaron las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de ésta Procuraduría y su Reglamento, para su atención, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 85 de su Reglamento; y se emitió Resolución Administrativa en fecha 17 de octubre de 2018, en la que se concluyó lo siguiente: -----

“(...)

1. Al predio ubicado en Calle Orizaba número 95, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 20% de área libre) **donde el uso de suelo para hotel se encuentra prohibido.**-----

(...)

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, el cual tiene la denominación “Brick” en su fachada, así como trabajos de construcción de un cuerpo de dos niveles a base de estructura metálica y losacero. -----

(...)

(...)

5. El establecimiento denominado “Brick” cuenta con Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo número 22637, de fecha 17 de junio de 1991, emitida erróneamente ya que los derechos adquiridos que se pretenden acreditar son inexistentes, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en caso de haberla emitido realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejarla sin efectos, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente de la Ciudad de México. -----

6. El establecimiento denominado “Brick” no cuenta con permiso para su funcionamiento; corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, en caso de recibir solicitud de Permiso, no otorgar valor probatorio a la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo número 22637, con fundamento en los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracción II, 32 fracción IX y 71 fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías. -----

(...)”

Al respecto, mediante oficios números PAOT-05-300/300-10714-2018, PAOT-05-300/300-10712-2018, ambos de fecha 15 de noviembre de 2018, así como PAOT-05-300/300-7092-2019 y PAOT-05-300/300-7094-2019, ambos de fecha 28 de agosto de 2019, la Resolución Administrativa referida fue notificada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4451-SOT-1647

Vivienda así como a la Alcaldía Cuauhtémoc, para que en el ámbito de su competencia realicen lo que conforme a derecho corresponda. -----

Por otra parte, es importante señalar que el expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de la información con la que se cuenta se tiene que la Alcaldía Cuauhtémoc informó mediante oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/188/2020 que el establecimiento cuenta con Permiso de Impacto Vecinal número 00073, remitiendo al efecto copia del expediente formado con motivo de su emisión. Así mismo, que cuenta con dos procedimientos de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil y uso de suelo bajo los números de expedientes AC/DGG/SVR/OVE/204/2020 y AC/DGG/SVR/OVUS/007/2020. -----

Por último, la Resolución Administrativa dictada en fecha 17 de octubre de 2018, dentro del expediente PAOT-2017-768-SOT-336, es considerada como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicho instrumento puede ser consultado en la página electrónica de esta Procuraduría en el enlace: http://sasd.dcpaot.com/ficheros/acuerdos/ac_pub/8188_RESOL_ADMIN_SOT_336.PDF o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad. -----

2.- En materia ambiental (ruido).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría dentro del expediente al rubro citado, no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado “Brick”. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Los hechos denunciados en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, derivado del funcionamiento del establecimiento denominado “Brick”, ubicado en Calle Orizaba número 95, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, fue objeto de investigación dentro del expediente PAOT-2017-768-SOT-336, concluido mediante Resolución Administrativa en fecha 17 de octubre de 2018, la cual se encuentra en seguimiento. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría dentro del expediente al rubro citado, no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denunciado. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4451-SOT-1647

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/PRVE